

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003050**20220026200**

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. y como deudor JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en el inciso octavo del numeral 6 indica que, el garante debe utilizar el vehículo dentro de la República de Colombia y el garante debe informar el cambio de oficina registral del vehículo, no obstante a ello, si bien se indica que el vehículo puede ser utilizado en el territorio Colombiano, no menos cierto es que en los demás documentos allegados con la solicitud virtual claramente indica que el deudor reside en el municipio de Floridablanca – Santander, lugar donde debe estar ubicado el bien en el domicilio del deudor, la cual declaró en su información en el registro de Garantías Mobiliarias, que su domicilio es en el municipio antes dicho, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, también se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo, y el vehículo está registrado en la Secretaría de Transito de Bucaramanga.

Por consiguiente, y como quiera que no existe manifestación alguna de cambio de ubicación del deudor a ésta ciudad, ni tampoco existe una modificación al registro de la garantía mobiliaria, entendiéndose entonces que la ubicación del vehículo es en el municipio de Floridablanca – Santander.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

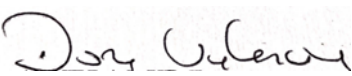
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.

2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Municipal de Floridablanca – Santander., para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el

Estado No. 064 de hoy 17 DE

AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.